

Quito, D. M., 30 de abril de 2013

**SENTENCIA N.º 027-13-SCN-CC**

**CASO N.º 0518-12-CN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Mediante providencia del 2 de diciembre de 2011 a las 08h05, el juez décimo quinto de lo civil de Cuenca resolvió suspender la tramitación del proceso de ejecución del juicio ordinario N.º 193-2009 y remitir el expediente a la Corte Constitucional, con el fin de que, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 428 de la Norma Fundamental, así como el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelva sobre la constitucionalidad de la aplicación del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil en el caso en su conocimiento.

Por medio de oficio N.º 0529-JXVCC-2012, recibido el 25 de julio del año 2012, la secretaria del Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Cuenca hace conocer a esta Corte la consulta realizada por el señor juez.

El 25 de julio de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que la presente causa tiene relación con el caso N.º 0011-11-CN.

Mediante oficio N.º 0716-CC-SSG-2012 del 30 de julio de 2012, el secretario general encargado remite el presente caso al doctor Manuel Viteri Olvera, juez constitucional, para la sustanciación correspondiente, en cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 11 de diciembre de 2012. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza Wendy Molina Andrade, como sustanciadora.

La señora jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa con fecha 28 de marzo de 2013, disponiendo que se notifique dicha providencia al juez consultante.

#### **Norma cuya constitucionalidad se consulta**

En la providencia en que el señor juez realiza la consulta, señala que la disposición sobre cuya constitucionalidad duda es la contenida en el artículo 856 del Código de Procedimiento Civil, enunciada de la siguiente forma:

“Art. 856.- Un juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes:

1. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o de su representante legal, o de su mandatario, o de su abogado defensor;
2. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, salvo cuando lo fuere de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero, o cooperativas. Habrá lugar a la excusa o recusación establecida en este número sólo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio;
3. Tener él o su cónyuge, o sus parientes dentro de los grados expresados en el número 1, juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes, si el juicio hubiese sido civil, y de los cinco, si hubiese sido penal;

No serán motivos de excusa ni de recusación la demanda civil o la querrela que no sean anteriores al juicio;



4. Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, o de su cónyuge, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
5. Ser asignatario, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;
6. Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexa con ella;
7. Haber intervenido en el juicio, como parte, representante legal, apoderado, defensor, agente del ministerio público, perito o testigo;
8. Haber sido penado, multado o condenado en costas en la causa que conocía, en caso de que la sanción le hubiese impuesto otro juez o tribunal;
9. Haber dado opinión o consejo sobre el juicio que conste por escrito; y,
10. No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley”.

#### **Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa**

La presente consulta de norma tiene como antecedente el juicio ordinario por el cobro de dinero, seguido al amparo del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>, signado con el número 193-2009, seguido por el señor Leonardo Maldonado Paredes, por sus propios derechos, contra el señor William Coronel Véliz.

El proceso inicia con la demanda presentada por el actor del día 9 de marzo de 2009, que tiene como pretensión el pago de dieciséis mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, conforme a la letra de cambio que acompaña. En virtud del correspondiente sorteo, la causa pasó a conocimiento del Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de Cuenca. El 17 de marzo de 2009, el juez avocó conocimiento de la causa y ordenó la citación al demandado conforme a las normas del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, dado a que el actor declaró bajo juramento que le ha sido imposible determinar el domicilio del demandado. En cumplimiento de lo ordenado por el señor juez, los días 26, 27 y 28 de marzo de 2009 se efectuó la publicación de las citaciones en la prensa. El demandado no compareció, por lo que se siguió el juicio en rebeldía.

El 30 de diciembre de 2009, el juez décimo quinto de lo civil de Cuenca dictó sentencia en la que declaró con lugar la demanda incoada, por lo que ordenó el pago de la suma requerida, más los intereses por mora a partir del vencimiento de la letra adjunta y las costas judiciales, que incluyen los honorarios del abogado del actor. La sentencia no fue objeto de recurso alguno.

<sup>1</sup> Registro Oficial, Suplemento N° 58, 12 de julio de 2005.

Durante la fase de ejecución de la sentencia, el 11 de junio de 2010 compareció el demandado y adjuntó copias del juicio ejecutivo N.º 265-05, seguido ante el Juzgado Vigésimo de lo Civil del Azuay, en el que el actor solicitó el pago de la misma letra de cambio objeto de la nueva acción. En la copia del expediente, certificada por el juzgado que sustanció la causa, consta una solicitud de archivo y desglose de documentos, presentada por el actor. Ante esta solicitud, el juez requirió que el actor "...determine expresamente si está o no desistiendo de la demanda o el motivo por el cual solicita el archivo de la causa; en caso de desistir cumpla con el reconocimiento de firma en el desistimiento...". Por medio de escrito, el actor señaló que "...en vista de que una de las partes demandadas no se encuentra citada, mal podría hablar de la figura jurídica del desistimiento, toda vez que no se encuentra trabada la litis...". Dicha alegación no fue aceptada por la jueza. Asimismo, consta un escrito en el que el actor desiste de la demanda y el notario certifica que se reconoció la firma y rúbrica del mismo. Así, por medio de providencia emitida el 13 de febrero de 2009, la jueza aceptó el desistimiento y ordenó el archivo de la causa. Con este antecedente, basado en el artículo 377 del Código de Procedimiento Civil, el demandado solicitó al juez décimo primero que dicte la nulidad procesal.

Ante la solicitud del demandado, el señor juez señaló que "[m]al haría este servidor de la colectividad en pronunciarse sobre el contenido de la documentación que se ha traído en consideración; y, más bien se limita a mandar agregar a los autos, para los fines de Ley". Ante dicho criterio, el demandado volvió a insistir en que se declare la nulidad de lo actuado, lo que fue considerado improcedente por el juez.

Posteriormente, el 12 de agosto de 2010 se volvió a exponer la pretensión ante el mismo juez, esta vez por medio de una demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada. Ante esta solicitud, el juez, basado en criterios jurisprudenciales relacionados con el tema, en los que se expone que el juez sustanciador de la causa principal no puede ser el juez que conozca la nulidad de la sentencia, se inhibió de conocer la causa y envió la demanda a la Oficina de Sorteos para que se designe al juez correspondiente. Dicho auto fue apelado por el demandado y la apelación fue resuelta por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la cual, por considerar que no se ha entablado un conflicto de competencias conforme a lo señalado en el artículo 855 del Código de Procedimiento Civil, estimó que no es procedente su pronunciamiento al respecto.

d

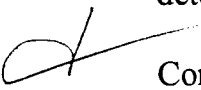
El 20 de julio de 2011, el demandado hizo saber al juez que ha incoado acción de nulidad, la que se hallaba en conocimiento del juez sexto de lo civil de Cuenca, por lo que solicitó se suspenda la ejecución de la sentencia. En un escrito posterior hizo saber al juez que había reformado su escrito de demanda, incluyéndolo a él como demandado; por ende, solicitó que se excuse de seguir conociendo la causa. Ante estos escritos, el juez, fundamentado en el artículo 129 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>2</sup>, así como en el artículo 856 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, se “inhibió” de su conocimiento.

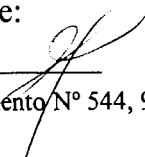
En razón de dicha providencia, a través de oficio N.º FDA-DPA-2011-1872 se entregó el conocimiento de la causa al Dr. Edgar Medardo Zalamea Solano, como juez temporal encargado. Este, por medio de providencia del 30 de agosto de 2011, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 880 y 886 del Código de Procedimiento Civil, devolvió el proceso al juez de origen, por considerar infundada la excusa. El juez décimo quinto de lo civil....., recibido el proceso, elevó autos al superior, a fin de que resuelva sobre la procedencia de la excusa. La Segunda Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, por medio de auto emitido el día 16 de septiembre de 2011, resolvió no aceptar la excusa planteada, por considerar que no se verifica la causal contenida en el numeral 6 del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez recibido el proceso, con el auto que se detalla en el párrafo anterior, el juez procedió a realizar la consulta que motivó la presente causa.

### **Petición de consulta de norma**

El juez décimo quinto de lo civil de Cuenca, en la providencia que realiza la consulta, señala que “...la parte accionada ha decidido instaurar una acción en la que incluye también al Juzgador que, como un ciudadano más ha hecho uso de su legítimo derecho a la defensa; y se ha producido una dualidad de función: JUEZ DE LA CAUSA; Y LITIGANTE” (Las mayúsculas pertenecen al documento original). Señala que en virtud de la “inhibición” presentada, el juez temporal no debía haberse excusado, “puesto que el encargo es expreso, único; (sic) y determinante, para conocimiento de este juicio...”.

 Con este antecedente, el juez remitió el caso a la Corte Constitucional para que responda lo siguiente:

  
<sup>2</sup> Registro Oficial, Suplemento N° 544, 9 de marzo de 2009.

“...CUANDO ESTAN DADAS LAS CONDICIONES Y CIRCUNSTANCIAS EN MENCIÓN, LA NORMA DEL ARTÍCULO 75 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, PREVALECE SOBRE EL ARTÍCULO 856 DEL CÓDIGO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL, EN RAZÓN DE LOS DERECHOS DEL CIUDADANO, AL DEBIDO PROCESO, EN LAS DEPENDENCIAS JUDICIALES.- UN JUEZ TEMPORAL, DELEGADO PARA JUZGAMIENTO ÚNICO, PUEDE Oponerse a la inhibición; o simplemente está obligado por el encargo al actuar inmediato; y siguiendo los principios de la Administración de Justicia, obrantes del artículo 169 de la Carta Magna, en relación con el artículo 4 y siguientes del Código Orgánico de la Función Judicial”. (Las mayúsculas y la ausencia de tildes pertenecen al texto original).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la consulta de norma planteada por el juez décimo quinto de lo civil de Cuenca, en atención a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, así como de los artículos 141, 142, 143 y literal b numeral 2 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en los artículos 3, numeral 6, y 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El juez décimo quinto de lo civil de Cuenca se encuentra legitimado para interponer la presente consulta de norma, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en el inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **Determinación y argumentación del problema jurídico a resolver**

La institución jurídico-procesal de la consulta respecto de una norma o su aplicación a determinado caso concreto tiene su fundamento constitucional en la disposición contenida en el artículo 428 de la Norma Fundamental, la que se expresa en los términos que a continuación se detallan:

“Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”.

Atendiendo al mandato constitucional, esta Corte advierte en la especie el siguiente problema jurídico:

**La consulta de norma planteada por el juez décimo quinto de lo civil de Cuenca ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?**

En la providencia en que se formula la consulta, el juez décimo quinto de lo civil de Cuenca pregunta si la providencia del juez temporal a quien se encargó la causa para su tramitación, en la cual devolvió el expediente por considerar infundada la excusa, tenía la facultad de hacerlo. Asimismo, hace una enunciación general respecto del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil. Conforme con el criterio del juez consultante, el artículo mencionado estaría en oposición con los artículos 75 y 169 de la Constitución de la República, que reconocen en sus disposiciones al derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de orientación del sistema procesal a la realización de la justicia, respectivamente. Dadas así las cosas, cabe preguntarse si la cuestión puesta a conocimiento de la Corte efectivamente puede ser resuelta por medio de la competencia constante en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sobre el punto planteado, cabe indicar que el artículo 428 de la Norma Fundamental estatuye una forma de control de constitucionalidad de las normas jurídicas o de la aplicación que se dé a ellas en un caso concreto, en razón de la actividad interpretativa. Así, la consulta de norma implica una garantía de conformidad del ordenamiento jurídico con la Constitución; y en última instancia, de la propia supremacía constitucional. Orientada en tal dirección, su objeto no puede extenderse más allá de responder si la norma o interpretación a aplicarse es inconstitucional o no; o en qué medida se puede adecuar la disposición para que se logre la concordancia con la Norma Suprema, en aplicación de los principios que rigen tal control.

La consulta de norma no es, en cambio, un mecanismo para corregir actuaciones judiciales en el proceso, cuando se genera un conflicto de orden legal, como por ejemplo, un juicio de competencias. Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló que por medio de la consulta de norma dentro de un proceso de control concreto de constitucionalidad, la Corte Constitucional "...no tiene competencia para orientar en el quehacer jurídico de la justicia ordinaria"<sup>3</sup>. Ello no solamente halla base en la existencia de otros mecanismos jurisdiccionales para resolver tales asuntos –los cuales existen y forman parte del sistema normativo e institucional de protección del derecho a la tutela judicial efectiva–, sino primordialmente, en la obligación de los propios organismos jurisdiccionales de someter sus decisiones a la Constitución y la Ley, dejando a la disposición de las partes la justicia constitucional para hacer valer sus derechos si consideran que la decisión final resultó viciada por violaciones constitucionales.

Justamente en aras de resaltar la diferencia entre la consulta de norma y otros procesos constitucionales, esta Corte ha establecido reglas para desarrollar el contenido de las disposiciones constitucionales y legales referentes a las consultas de norma dentro de los procesos de control concreto de constitucionalidad. En concreto, la Corte señaló:

“2. En virtud de que esta Corte ha verificado una recurrencia de problemas para la presentación de consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 numeral 8 y 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, emite los siguientes criterios que deberán ser observados por las juezas y jueces al momento de

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N° 016-10-SCN-CC, caso N° 0018-10-CN, Registro Oficial, Suplemento N° 272, 6 de septiembre de 2010.



elevant una consulta de norma en aplicación del artículo 428 de la Constitución:

(...)

b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:

- i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
- ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
- iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado”<sup>4</sup>.

Dadas así las cosas, procede que la Corte pase al examen de los tres requisitos indicados.

**i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta**

Como se desprende de la lectura de la providencia en la que se realiza la consulta, el juez hace una enunciación general respecto del artículo 865 del Código de Procedimiento Civil. Lo dicho no permite a la Corte discurrir sobre cargo alguno; máxime, si el enunciado acusado es de carácter complejo y encierra muchas proposiciones jurídicas. Solamente por señalar ejemplos, dentro del mismo artículo existe una norma que faculta a las partes el solicitar la recusación a jueces; asimismo, existe otra que prescribe como efecto de la recusación, la separación del juez del conocimiento de la causa; posteriormente, describe diez causales, todas con más de un supuesto. Así las cosas, la falta de fundamentación de la consulta obligaría a la Corte a pronunciarse en el control integral sobre todas las prescripciones jurídicas contenidas en el artículo. Por

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia N° 001-13-SCN-CC, caso N° 0535-12-CN, Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 890, 13 de febrero de 2013.

ende, se concluye que no existe una identificación plena del enunciado sobre el cual versa la consulta.

Podría, sin duda, argumentarse que en las actuaciones anteriores del proceso los intervinientes en el proceso enuncian las disposiciones contenidas específicamente en los numerales 3 y 6 del artículo 356, lo que restringiría el análisis únicamente a ambas disposiciones. Por ende, se proseguirá al análisis de los siguientes requisitos.

**ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos**

Conforme con el criterio del juez consultante, el artículo mencionado estaría en oposición con los artículos 75 y 169 de la Constitución de la República, que reconocen en sus disposiciones al derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de orientación del sistema procesal a la realización de la justicia, respectivamente. Respecto de la fundamentación, cabe indicar que aunque se admitiere que existe una identificación del enunciado que se estima inconstitucional y las disposiciones constitucionales que presuntamente violenta, no se tiene siquiera un antecedente de porqué el juez estima que existe una duda sobre la constitucionalidad del primero, ni en qué medida dicha norma, relacionada con la recusación y la excusa, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de sujeción a la justicia que alega infringidos. Esto provoca que la consulta no cumpla con el estándar mínimo de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Norma Fundamental; menos aún muestra el ejercicio intelectual realizado por el juez para conciliar la norma legal con la constitucional, en virtud de su obligación de aplicar directamente los postulados de la Carta.

En la providencia, en cambio, se puede advertir que la intención del juez consultante es objetar el que el juez temporal haya cuestionado la excusa realizada y que la Sala que conoció dicho cuestionamiento haya coincidido con él. En el caso sub examine, en efecto, se procedió a conocer la negativa del juez temporal el momento en que el ahora consultante elevó el conocimiento del conflicto a la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. La Sala, al responder que no cabía la excusa, asumió que el juez temporal estaba plenamente facultado para negarse a conocer la causa, pues esta es una consideración preliminar a la decisión sobre la procedencia de la excusa. Lo dicho, en todo caso, no implica que esta Corte se adhiera o no al criterio de la Sala, pues esto no le corresponde responder. En

conclusión, no procede que la Corte Constitucional resuelva a través de la consulta si la negativa del juez temporal para conocer la causa procede o no. Lo indicado redundaría nuevamente en un vicio de motivación de la consulta, pues el argumento indicado no va encaminado a cuestionar la constitucionalidad de una norma, sino la actuación de los demás jueces en la tramitación de la excusa. En conclusión, tampoco se ve satisfecho el segundo requisito para que la Corte emita un pronunciamiento en el presente caso.

**iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado**

Este último requisito, como elemento de análisis sobre la procedencia de la consulta de norma, tiene también trascendental importancia. La relevancia de la consulta se refiere a la relación que debe mostrar el juez o jueza a la Corte entre norma impugnada y proceso, para que esta efectivamente contribuya a la resolución del caso con su pronunciamiento. Cabe señalar que los jueces y juezas, como autoridades públicas sometidas al principio de juridicidad de su actuación, no están facultados a consultar sobre la constitucionalidad de normas desconectadas de la solución del caso, porque no guarden ninguna relación con este o con el proceso que se sigue, ya que no les corresponde a ellos resolver en base a esta, o porque al tiempo de la consulta no corresponde aplicarlas. Así, la norma adquirirá relevancia en tanto la decisión sobre su aplicación o no se vuelve impostergable para el juez que conoce la causa o el incidente del que se trate. En aplicación del mencionado criterio, un juez que consulta sobre una norma debe ser el competente en el proceso para decidir con base en ella y hacerlo en el momento oportuno.

Es importante recordar que la consulta de norma implica la suspensión del proceso, lo que a su vez se traduce en una postergación en el cumplimiento de la obligación de proporcionar la tutela a los derechos de las partes; por ende, no puede ser utilizada libremente como un mecanismo desconectado de las decisiones que corresponden a los jueces que conocen la causa o los incidentes acaecidos durante su tramitación. Por otro lado, cabe señalar que la consulta de norma dentro de un proceso de control concreto de constitucionalidad no constituye un mecanismo remedial de hechos ya sucedidos en el proceso, — aunque con la consulta se infiera la aceptación del juez de haber vulnerado el principio de supremacía constitucional—, ya que la suspensión de la causa supone un dispositivo preventivo, encaminado a impedir la aplicación de normas que resulten inconstitucionales. Por ende, suspender la tramitación de la causa

cuando la norma consultada ya se ha aplicado pierde absolutamente toda utilidad, pues la absolución de la consulta no tendrá como efecto la anulación de la actuación ya adoptada ni la confirmación sobre la violación de derechos por medio de actos judiciales ya consumados. Nuevamente, dichos resultados se lograrán por medio de otras vías que la Constitución y la Ley prevén como mecanismos remediales para que las partes hagan valer sus derechos.

En el caso concreto, el juez décimo quinto de lo civil de Cuenca realiza la consulta sobre una norma que no le corresponde a él aplicar en el momento en el que lo hace. De la descripción de los hechos relevantes de la tramitación de la causa, las normas que tienen relación con las causales para la excusa cobraron relevancia procesal el momento en que el juez resolvió excusarse, por constar como demandado. Este, como se puede observar, ya resolvió aplicar dichas normas, sin encontrar razones para dudar de su constitucionalidad. Incluso, por el conflicto que se desencadenó, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay también hizo uso de dichas normas, las que estimó conformes con el resto del ordenamiento jurídico.


### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma planteada por el juez décimo quinto de lo civil de Cuenca.
2. Devolver el expediente al señor juez.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

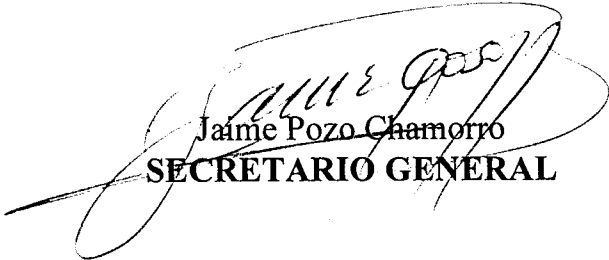
  
Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Antonio Gagliardo Loor, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 30 de abril del 2013. Lo certifico.

  
JPCH/cóp/ajs

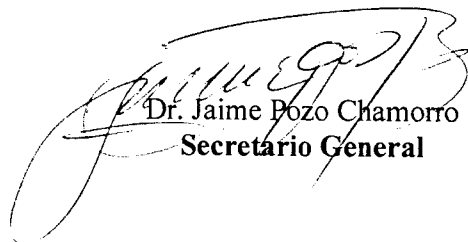
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO No. 0518-12-CN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 21 de mayo de dos mil trece.- Lo certifico.



**Dr. Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

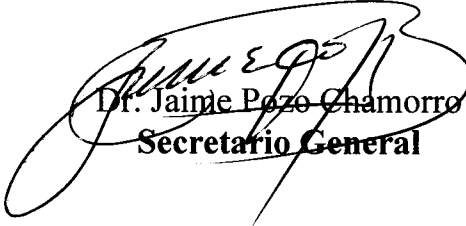
JPCH/lcca




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO No. 0518-12-CN**

**RAZON.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, el día veintidós del mes de mayo del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 30 de abril del 2013, al señor Juez Temporal Décimo Quinto de lo Civil de Cuenca, mediante oficio 1492-CC-SG-NOT-2013, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

  
Dr. Jaime Pezo Chamorro  
**Secretario General**

 JPCH/jmc



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

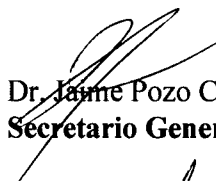
Quito D. M., 21 de mayo del 2013  
Oficio No. 1492-CC-SG-NOT-2013

Señor  
**JUEZ TEMPORAL DÉCIMO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA**  
Cuenca

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia de 30 de abril del 2013, emitida dentro de la causa 0518-12-CN, consulta de norma, referente al juicio ordinario 193-2009.

Atentamente,

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

Anexo: lo indicado  
JPCH/jmc

②

